

de treinta años. Las acciones por rentas, intereses y créditos, por tres; pero son imprescriptibles los derechos puramente personales. Un derecho sobre el todo no se adquiere por la prescripción de la parte. Mientras que la cosa dada en prendas está en manos del acreedor, no ha lugar á la prescripción; pero si el crédito excede del valor de la prenda, puede prescribirse el exceso. Se prescriben por tres años los derechos de atacar un testamento, de pedir la legitima, de revocar una donacion por causa de ingratitud, de anular un contrato por lesion enorme, de atacar una particion y de provocar la nulidad de un contrato por alguna causa que no sea dolo. El derecho de servidumbre se prescribe por tres años cuando el que le debe se opone, ó el que tiene derecho no le ejerce. Igualmente la demanda de daños y perjuicios conocidos; pues los desconocidos ó criminales se prescriben por treinta años. La accion de injurias, por un año. No puede el propietario reclamar su cosa mueble del poseedor de buena fé que la hubiese comprado en pública subasta á un mercader autorizado, ó á la persona á quien la hubiere confiado, sino solo á la indemnizacion de los responsables.

En Prusia son imprescriptibles los derechos registrados, y no se empieza la prescripción contra el que no tiene conocimiento de su derecho, está en la imposibilidad de ejercerle, ó se encuentra en el extranjero al servicio del Estado. No se puede prescribir contra un arrendador en perjuicio del propietario, pero si contra él como administrador. No tiene lugar entre cónyuges, ni entre los padres y los hijos bajo su potestad. Tampoco puede comenzar el que posee por título precario. Todas las causas que impiden comenzar la prescripción, la suspenden. La que se verifica por el no uso, no comienza contra los menores; pero se continúa contra ellos, y concluye cuatro años despues de la mayoría; y lo mismo sucede con los equiparados á los menores. En cuanto á los derechos ocasionales, solo comienza la prescripción cuando se han dejado pasar dos ocasiones sin ejercerlo. La prescripción del no uso es de treinta años, excepto los casos de cuarenta. Pero cualquiera cita ó queja en justicia interrumpe la prescripción, aun cuando se haya hecho ante Juez incompetente, si dentro del año se ha presentado al competente. Se puede renunciar anticipadamente á la prescripción respecto de una cosa ó asunto determinado, publicándose el acto por el tribunal é insertándose en los registros públicos. En la prescripción de no uso se requiere la prueba completa de que aquel que quiera adquirirla, procure sustraerse á una obligacion, cuya existencia conoce él mismo. Con solo ejercer una parte de su derecho, se le conserva entero; y las causas que impiden ó suspenden la prescripción respecto de uno de los co-propietarios, aprovechan á los otros. Pero cuando se trata de un conjunto en la obligacion, no puede invocar la prescripción, porque el derecho no hubiere sido ejercido contra él, y es necesario que hubiere rehusado su prestacion durante la espera legal.

El poseedor de buena fé no puede prescribir las cosas robadas, y se

presumen tales aquellas cuyo vendedor no puede ser indicado. No puede comenzarse á prescribir por la posesion una sentencia. Las cualidades personales que impiden comenzar una prescripción por el no uso, no la impiden por posesion. El derecho que se ejerce ordinariamente, necesita para ser prescripto el ejercicio de una vez por lo menos en el año; mas se presume ejercido cuando se prueba el del primero y el del último. Los herederos pueden continuar la prescripción de su causante, y dura diez ó veinte años con buena fé y justo título, y si no le hay, treinta. Contra el fisco, las iglesias y corporaciones privilegiadas se necesitan cuarenta y cuatro, y la de las cosas robadas y de los derechos ocasionales que se han ejercido tres veces, cuarenta años. No hay prescripción contra las contribuciones y cargas públicas; pero si se ha rehusado el pago de un impuesto y no se ha pedido en cincuenta años, se presume la exención. Por el mismo término se adquiere contra las sentencias y sin título alguno, á no proceder de mala fé ó con menosprecio de las leyes prohibitivas. La prescripción por las ventajas que haya procurado á una cosa comun un interesado, aprovecha á los otros.

En Suecia parece no conocerse la prescripción, pues solo se habla de la posesion inmemorial como un medio de prueba que no puede invocarse, sin embargo, contra vecinos del mismo pueblo ni entre pueblos, en los bosques y baldios, si no hay limites. Esa posesion se prueba por documentos auténticos ó por testigos. Entre los títulos legales para adquirir raices, solo se menciona la sucesion legitima, el cambio, la compra, la donacion y la prenda, mas no la prescripción.

En Inglaterra es la prescripción un título adquirido por tiempo y uso. Debe distinguirse de la costumbre en que esta es un uso local y no personal.

Ningun derecho comun puede ser destruido despues de treinta años de goce; y despues de sesenta es absoluto é inviolable todo aquel que no haya sido producido por asentimiento. En las servidumbres, la prescripción es de veinte años.

Como país en que tiene gran fuerza la costumbre, hace mucho papel la prescripción hasta en las cosas públicas. Por ejemplo, la presidencia de la cámara de Lores corresponde por prescripción al Canciller, y se cree necesaria la sancion de una ley para separar ambos cargos. Hay tribunales cuyas atribuciones son ejercidas por prescripción, y ella ha dado origen á la especie de propiedad, llamada *copyhold*, que puede calificarse de señorial, servicial ó prescrita. Procede esta propiedad de los bienes de señorío poseidos y cultivados bajo cierto servicio por un terrateniente, al cual se le ha dado por título de su posesion y disfrute *copia* del auto de la jurisdicción señorial en que se conocia su posesion anterior. Esa copia le servia de título de propiedad, y de ahí viene el nombre de *copyhold*, tenencia ó posesion por copia. Ahora se ha permitido redimir los servicios á todos los que no los tuviesen ya, y libertar de este modo la propiedad gravada, haciéndola libre y equiparándola al *freehold*.

En los Estados anglo-americanos se considera la prescripción como una especie de ocupación de las cosas comunes ó de nadie, por el abandono de uno y el uso de otro. Como el origen de la propiedad en general es la concesión de la Corona durante la colonización, y después la de los Estados, cuando uno ha tenido un uso ó posesión por cierto número de años, se presume una concesión á favor suyo, siendo de veinte años la del uso de las aguas en Nueva-York y Massachussets; en Connecticut y Vermont, quince; en Carolina meridional, cinco; en Pennsylvania, veintinueve años. En Luisiana se sigue el sistema francés; y la servidumbre de gotera (*stülicidü*) se adquiere por diez años. Veinte años es el término general para prescribir contra el uso común de aire y luz, como de agua; é igual término que para presumirse ganado el uso, es necesario de abandono para las servidumbres que consisten en el no uso.

CUARTO SISTEMA.—ESCLAVONISMO.

Rusia: diez años, así muebles como raíces.—*Servia*.

La posesión contra quien nadie reclamare durante diez años da la prescripción de bienes, así muebles como raíces. Son imprescriptibles los libres ó libertos, los prisioneros de guerra y los emigrados.

En Servia se aplica á todos los derechos susceptibles de adquisición y á todas las personas capaces de adquirir y enagenar. El derecho de impuesto y demás de regalía son imprescriptibles. Tampoco los derechos de los esposos, de los padres, de los hijos y demás personales. No puede tener lugar sino en provecho de una persona capaz, que posea durante un trascurso de tiempo determinado por ley, cuya posesión sea legítima, de buena fé, sin fraude ni dolo. No corre por posesión á título precario. La prescripción es por tres años, muebles, y por diez, inmuebles no inscritos en el registro; si lo están, veinticuatro. No corre contra ausentes y cautivos. No se prescriben los deberes personales, como alimentos; ni la hipoteca por el acreedor. Por tres años las acciones de que se hizo mención en Austria, y la de indemnización.

QUINTO SISTEMA.—ORIENTALISMO.

China: treinta años.—*India*: veinte, inmueble; diez, mueble.—Depósito, tres generaciones.—Veinte cada una.—*Mahometismo*: diez años.—Deudas, veinte.

En China, el término ordinario de prescripción, es de treinta años.

En la India, el que no es menor ó sea el mayor de quince cumplidos, no es impotente ó incapaz, ni enfermo crónico, ni idiota, ni tan cojo que no pueda andar, ni ciego, ó el que no ha dado licencia para usar su propiedad, si sufre que otro aplique á su uso por veinte años en su presencia la propiedad inmueble, desde el primer día del veintiuno queda investido de la propiedad el posesionado. La mueble se prescribe por diez años. Cualquier acto de dominio interrumpe la prescripción; pero no se devuelven los frutos, rentas ó cualesquiera provechos ó beneficios. En

caso de devolución, abonará el usufructuario daños y perjuicios. No se prescriben las cosas depositadas por mano propia y sello, las confiadas por *Howaleh*, que es cuando una persona en confianza amistosa confía á otra su tierra, huertos, casas, ganados, caballos, elefantes, camellos ú objetos semejantes; los muebles de casa ú otros muebles ó alhajas. Estas cosas no pueden ser prescritas sino en el biznieto, después de tres generaciones, cada una de las cuales hubiere poseído veinte años; pero no se prescriben por sesenta años en sola una ó dos generaciones, sino que se necesitan tres generaciones y posesión de veinte años en cada una. Entre dos con título á una cosa, la ganará el que primero posea en presencia del otro; y si ninguno ha llegado á poseer, lo repartirán entre ambos.

La servidumbre de paso á una cosa, ó del albañal, se conserva con solo estar en uso.

La posesión de sesenta años, repartidos en tres generaciones, es superior al título escrito, y este al testimonio.

No se prescriben los efectos de un Magistrado, de sus criados, de su suegro, de su mujer, de su yerno; de un *Ryot*, ó dependiente; los efectos de un pariente por el mismo abuelo, de amigo íntimo, de su tío materno, sobrino de hermana, hijo de tío paterno ó grados semejantes; y el brahma que haya leído el Veda, no puede ganar por uso los efectos de nadie.

En el rito malekita del mahometismo, la posesión de diez años entre presentes basta para la prescripción, como en el Derecho romano, por haber dicho Mahoma: «El que durante diez años tiene una cosa, es dueño de ella.» Se juzga presencia la distancia á dos días de camino, siendo hombre, y siete siendo mujer. En el desierto, el hecho de la detención es nulo. Es excusable el propietario, cuando no sabía dónde hallar sus pruebas, que después ha encontrado, ó temía la brutalidad del detentador, ó estaba protegido por un hombre violento ó peligroso, ó era el detentador acreedor del propietario.

No vale la detención precaria, como por habitación, reparación, cultivo, etc. No se prescriben los bienes sagrados, la inmovilización, construcción en la vía pública. La prescripción por deudas, con pruebas, se prescribe por veinte años, según algunos; y según Malek, por treinta; mas algunos creen imprescriptible la deuda reconocida, porque el derecho de un musulmán sobre un débito jamás perece. Contra lo generalmente admitido, prescribe por diez años el conjunto á quien se ha dejado disponer discrecionalmente, siempre que el conjunto contra quien se prescribe no sea pariente ó asociado. Cuando lo son, hay diversas opiniones; y unos exigen obras, y otros posesión de más de cuarenta años.

Entre padre y sus hijos ó hijas ó próximos parientes, se necesita acto de enagenación, y un tiempo, por el cual hayan desaparecido las pruebas. Los animales para montar, y los esclavos para los usos domésticos, se prescriben por dos años. Los demás y los muebles, por tres. Los vestidos por un año.

Contra lo generalmente usado se prescriben los depósitos y valores en participacion por diez años. El derecho de preemcion se prescribe por un año, y segun el *Muadeneh*, por año y dos meses.

CLASE VI.

Donaciones.

ÓRDEN PRIMERO.

Donaciones no matrimoniales.

Sentencias: entre vivos.—En Cataluña, nulidad de la del menor de veinte.—En el mandatario es aceptacion el cumplimiento del encargo.—Diferencia entre validez y entidad.—En Cataluña, único limite, el cuarto de legitima.—Irrevocable, si constan datos de tal ánimo.—La ingratitud ha de ser probada.—*Mortis causa*: por incapacidad del donatario al tiempo de la muerte, no entra la herencia intestado, habiendo capacidad al de la institucion.—En Cataluña, nulidad de la de ciego, sus siete testigos.—No innovada por concordia posterior no espresa.—Basta el cumplimiento de la primera condicion disyuntiva.—No vale el error de derecho sobre la naturaleza de la donacion.—Donaciones inmensas: valor de lo dado; no litigioso; sin perjuicio de acreedores.—Deuda incierta no es inmensa.—La insinuacion no es pura fórmula.—Prohibida la total, sobre todo de herencia.—Válida la de postura ó compensatoria.

Donaciones entre vivos.

Validez de la ley 2.^a, tit. 4.^o, lib. V de las Constituciones de Cataluña, disponiendo la nulidad de las donaciones hechas por los menores de veinte años á su tutor ó curador, directa ó indirectamente, á no intervenir tres parientes mas próximos enteros; á falta de ellos, solo consanguíneos ó solo uterinos; á falta, tres amigos con decreto del Juez y juramento del menor, todo lo cual se mandó observar por el capítulo 42 de la ley 1.^a, tit. 9.^o, lib. V de la *Novisima Recopilacion*. (40 de octubre de 1857).

En la donacion inherente á la oferta de repartir la ganancia eventual de un billete de lotería, entre el mandatario á quien se encargaba su compra y un tercero ausente; acaecido el premio, se entiende por aceptacion del mandatario el cumplimiento del encargo, y la del ausente produce efecto al manifestar su adhesion, conocida la ganancia. (27 de enero de 1858).

Cuando el punto controvertido ha sido la validez de una donacion y no su entidad, es nula la sentencia que fija la entrega de sumas. (16 de octubre de 1858).

Las donaciones entre vivos valen en Cataluña, sin mas limitacion que la de que no perjudiquen, ó disminuyan la legitima que el mismo derecho señala á los descendientes de los donadores, y que es la cuarta parte de sus bienes. (4 de mayo de 1859).

Es irrevocable la donacion, aun cuando el donante reclame que pensó haberla hecho *mortis causa* y no entre vivos, con tal que el

Escribano que otorgó la escritura sea de buena fama y concuerde con sus notas. (8 de noviembre de 1860).

Para la revocacion de la donacion no basta la consignacion de la ingratitud hecha por el donante en escritura pública, sino que debe ser probada en juicio y aprobada por el Tribunal sentenciador, segun sus facultades. (8 de enero de 1861).

Ni la donacion, ni las cláusulas testamentarias, pueden anularse ni disponerse que sucedan los parientes intestados en el objeto de ellas, aun cuando el donatario sea incapaz de adquirir bienes raíces, siempre que lo fuera en la época de la donacion y que se contrarie terminantemente la voluntad y disposicion de la donante para el caso de no existir la corporacion donataria, mucho mas cuando en el resultado se interesa la causa pública y no ha sido debidamente representada. (26 de marzo de 1845).

En Cataluña es nula la donacion no insinuada ni otorgada en capitulaciones matrimoniales, cuando el donante es ciego y no firman el testamento en que la confirma los siete testigos que asisten á su otorgamiento. (15 de mayo de 1845).

La propiedad de unos bienes, procedentes de una donacion y comprobada por un testamento, no ha sido afectada por una concordia, en la cual no se trató del mejor derecho á la propiedad y sucesion de aquellos bienes, partiendo además de un testamento revocado por el posterior citado. (30 de junio de 1851).

Celebrada escritura, dándose un hijo por satisfecho de la herencia paterna con lo que recibe de su cuñada viuda, muerto primero el hermano, y luego el padre y suegro respectivo; no puede pedir toda la herencia, alegando haber procedido de un error de hecho, cual fué creer que los derechos trasmitidos por el hermano á su viuda, eran los de una donacion irrevocable *propter nuptias* constituida por el padre, no siendo mas que una *mortis causa*; y que por haber el hermano premuerto al padre sin hacer de él mencion testamentaria, habia por el ministerio de la ley sucedido en el cuarto de sus bienes y los habia trasmitido al reclamante. (1.^o de marzo de 1861).

La donacion piadosa es irrevocable. (17 de marzo de 1861).

Donaciones inmensas.

Para la aplicacion de la ley 9.^a, tit. 4.^o, part. 5.^a, que ordena la insinuacion de las donaciones que escedan de 500 maravedises de oro, es necesario que conste el valor de lo donado.

La donacion dependiente del resultado de un litigio, no es esti-

mable mientras no cesa la eventualidad de que depende su realización, y por lo mismo, no puede discutirse sobre la cantidad de insinuación.

La constitución 1.^a, tít. 9, lib. III, vol. 4.^o de Cataluña, solo anula las donaciones que carecen de los requisitos en ella expresados, cuando se hacen ó resultan en perjuicio de los acreedores. (31 de enero de 1861).

Impuesta para una donación *mortis causa* la condición de casarse y tener sucesión, ó en otro caso venderse los bienes para misas, no puede tener lugar la revocación por falta del cumplimiento de las misas, cuando se empleó la del casamiento y sucesión. (7 de enero de 1861).

La cesión de un derecho cuyo valor se ignora, no puede calificarse de inmensa, aun considerándola como verdadera donación, para el efecto de estar sujeta á insinuación. (7 de mayo de 1860).

Cuando segun acontece con la ley 9.^a, tít. 4.^o, part. 5.^a, hay divergencia entre el testamento de las Partidas de Gregorio Lopez y el de la Academia, se opta por el de Lopez, que tiene á su favor la sanción del largo tiempo y la Jurisprudencia establecida; y porque la orden de 8 de marzo de 1818 pareció subordinar la de la Academia á la de Lopez. Y al disponerse que en las donaciones inmensas entre vivos, en cuanto excedan de 500 maravedises, hayan de insinuarse ante el Juez, no es para cumplir una mera fórmula, sino para aprobarlas ó no con conocimiento de causa; no siendo aplicable la ley 1.^a, tít. 1.^o, lib. X, *Novísima Recopilación*, por tratarse de formalidades necesarias para el cumplimiento de un convenio cuya existencia no se duda, ni las leyes 1.^a, 2.^a y 10, tít. 12, lib. III del Fuero real; pues suponen para la irrevocabilidad la constitución segun derecho; y si bien la ley 4.^a, tít. 4.^o, part. 5.^a hace depender la obligación de entregar lo donado, de que al donante queden bienes suficientes, se subordina respecto de las donaciones exorbitantes á la ley 9.^a (27 de marzo de 1860).

Observancia de la ley 2.^a, tít. 7.^o, lib. X, *Novísima Recopilación*, prohibiendo la donación de todos los bienes aun presentes, mucho mas consistiendo en renuncia de herencia. (28 de marzo de 1859).

Validez de una donación calificada por la ley 6.^a, tít. 4.^o, partida 5.^a como donación á postura, y que como tal impuso obligaciones al donatario, quedando sujeta á revocación si no las cumplía; con la cual no se ha infringido la ley 2.^a, tít. 7.^o, lib. X de la *Novísima Recopilación*, que prohíbe la donación de todos los bienes, ni la 9.^a, tít. 4.^o, part. 5.^a, que invalida las donaciones en

lo que excedieren de 500 maravedises de oro, si no intervino la autoridad judicial, ni las leyes del tít. 16, lib. X, *Novísima Recopilación*, porque no se contrajo obligación alguna hipotecaria; y al contrario, de no observarla, se contraría la ley 1.^a, tít. 1.^o, lib. X, *Novísima Recopilación*, como tambien las que facultan á todos para disponer de sus bienes á voluntad, no haciéndolo en contravención de las leyes; contrariándose tambien de no observarla, la ley 9.^a, tít. 4.^o, part. 5.^a, segun la cual, aun cuando se hubiera liquidado el importe de la donación á la muerte del donante, único momento posible, y resultando inoficiosa, subsistiría hasta llegar á los 500 maravedises. (21 de noviembre de 1846).

COMPARACION.

PRIMER SISTEMA.—ROMANISMO.

España: definición de donación.—Donación entre vivos.—Capacidad, la de enagenación.—Donaciones á hijos.—Promesa.—Con la entrega, irrevocable.—Casos de revocación.—*Mortis causa*.—Diferencia de revocación.—Testigos.—Traslación en muerte.—Intasable.—Incompetible.—*Vizcaya*: con ascendientes ó descendientes solo el quinto de lo mueble.—Con propíncuos hasta el cuarto, nada de raíz.—*Navarra*: tasa, trescientos ducados sin insinuación.—*Aragón*: quinientos sueldos.—No vale la general habiendo hijos.—Ni las en fraude.—*Cataluña*: quinientos florines.—Valen aun habiendo hijos, salvando la legitima.—*Grecia*: quinientos sueldos, y solo nula en el exceso.—No se suman varias.—*Portugal*: la *mortis causa* sin solemnidades testamentarias.—Insinuación, excepto las régias ó enfitéuticas.—Revocación por pobreza.

Donación es liberalidad ejercida en favor de alguno sin obligación. Se divide en donación entre vivos y donación por causa de muerte; las cuales, entre otras diferencias, tienen la principal de que la primera tiene carácter de un contrato, y la segunda pertenece á las últimas voluntades. Bajo este punto de vista pudiéramos haber tratado de la donación *mortis causa* en la sucesión, haciendo un tercer orden, además de la testamentaria é intestada, reservando la donación entre vivos para los contratos *in quantum* ó cuantitativos, que suelen denominarse *reales*; pero hemos preferido poner bajo un punto de vista lo relativo á la *adquisición liberal*. En rigor, la sucesión, por la aceptación hereditaria, y la prescripción, por la presunción de abandono, son dos cuasi-contratos; pero tienen mas de derecho real por su trasmisión, sin necesidad de entrega, que de obligación, para la cual es preciso elevar la presunción á vínculo obligatorio. Lo mismo decimos de la donación. Por la necesidad de la aceptación toma el carácter de contrato; mas por la ausencia de carga compensatoria, por la esencia lucrativa, y no onerosa, tiene la realidad de un modo de adquirir el dominio. Pero no se entienda que este principio se haya llevado con rigor; pues se necesita generalmente la entrega, ya para que pase de promesa, ya para hacerla irrevocable.

Donacion entre vivos.

Pueden ejercerla los que tienen la libre administracion de sus bienes, y recibirla aun aquellos que no la tengan.

No podrán los que atenten contra la persona reinante, desde el día en que comenzaren á poner en práctica su intento, ni los que procuraren la muerte ó lesion de miembro de sus consejeros honrados. Ni tampoco los hijos de familia, á no ser de su peculio castrense ó casi castrense. De lo demás, nada podrán dar sin licencia del padre, escepto para su madre, hermana, parientes, en caso de necesidad estrema, á su juicio, ó para su maestro.

No son válidas entre cónyuges. Tampoco pueden hacerla los que tienen hijos, sino dejando salva la legitima.

Las donaciones hechas á hijos, no siendo por causa de matrimonio, aun cuando al hacerlas no espresen los padres que los mejoran, se tendrán por mejoras; y al tiempo de la colacion de bienes se imputarán primero en el tercio; si este no bastare, en el quinto; y si aun quedare, en la legitima, para el efecto de no poder donar ó mejorar á otro. Esto se observa en las donaciones *simples*; y en las *causales*, no siéndolo de matrimonio, no se presumen mejoras, á no ser que escedan de la legitima; y en ese caso, se imputarán primero en el tercio; y si aun sobrare, en el quinto; pues las donaciones simples se rigen por la presuncion de liberalidad, y las causales por el cumplimiento de una necesidad ú obligacion moral.

La promesa de donacion, ya se haga simple, ya condicionalmente, ya en presencia, ó ya por cartas, es obligatoria para el que la promete, debiendo cumplirla siempre que le quede lo suficiente para vivir ó no esceda de quinientos maravedís de oro. Las donaciones hechas por el Estado á un particular, ó al contrario, las que se hacian para redimir cautivos, casar doncellas, reedificar iglesias ú otras obras pías, no estaban sujetas á esta tasa, como tampoco las que se hacen por escritura ó ante el Juez.

En las donaciones condicionales, de cualquier modo que la condicion se cumpla, debe entregarse lo prometido; y pasa la obligacion á los herederos. Si se ha entregado la donacion antes que la condicion se cumpla, puede repetirse por el donante á sus herederos, á no ser la condicion de tal clase que haya necesariamente de cumplirse; y en las que se hacen por causa, es preciso que esta tenga cumplimiento.

Cuando se hacen hasta cierto día, y entran en posesion los herederos ú otras personas á quienes se haya dejado, cesan los que recibieron en donacion la cosa. Si se ha entregado antes de que llegue el día, no podrá reclamarse la devolucion.

Las donaciones hechas por carecer de hijos, se revocan con el nacimiento de estos. Son nulas todas aquellas en que se prometen todos los bienes presentes ó futuros, las que se hacen en fraude de las contribucio-

nes, las que un clérigo ó sus parientes hicieren á sus hijos ilegítimos. Las donaciones entre vivos no pueden revocarse, por regla general, á no ser por ingratitud del que acepta, el cual se llama donatario. En la que se haga á un descendiente de la mejora del tercio, debe entregarse la posesion para ser irrevocable; y en ese caso lo será, á no haberse reservado el derecho de revocarla ó no concurrir las causas de ingratitud. Estas son: 1.º el acusar á su favorecedor de un hecho por el que hubiese de perder la vida, la libertad ó los bienes; 2.º por deshonrarle ó injuriarle de palabra ó por obra; 3.º por causarle grandes perjuicios en sus bienes; y 4.º por procurar su muerte. Cuando la donacion es de la madre, que ha pasado á segundas nupcias, al hijo de primeras, solo hay lugar á ingratitud por las tres causas últimas. La accion de ingratitud no pasa á los herederos. La fórmula de la donacion entre vivos está en la ley 67, título 18, pat. 3.ª

Donaciones por causa de muerte.

Las donaciones por causa de muerte, como todas las últimas voluntades, son revocables, aunque á diferencia de las otras, necesitan aceptacion. No pueden revocarse las donaciones hechas sin causa espresa, aun cuando el que da, manifieste haberla dado con intencion de que el donatario hiciese una cosa que no ha hecho. El que engañado por una donacion falsa hace gastos en ella, puede repetir la indemnizacion del donante ó sus herederos.

La diferencia con la de entre vivos está en poderse revocar libremente; en requerir las solemnidades de cinco testigos; en no trasferirse el dominio hasta la muerte del que la hace; en no estar sujeta á tasa, y no poder el donante reclamar el beneficio de competencia, nombre que se da al derecho del donante para quedarse con los bienes suficientes á su manutencion.

Puede hacer esta donacion por causa de muerte cualquiera que esté habilitado para hacer testamento, y el hijo de familia, con otorgamiento del padre.

En Vizcaya, habiendo descendientes ó ascendientes, solo puede darse, de raíces, el quinto; y á falta de ellos puede disponer de todo lo mueble, reservando la raiz para los propincuos tronqueros, sin que de estos se paguen las deudas hasta consumir lo mueble. El vecino de villa, donde los bienes, segun ley del reino, son partibles, posee los raíces que tenga en Vizcaya, como los mismos vizcainos; pudiendo en vida y muerte disponer como ellos. La raiz comprada es lo mismo que la heredada, para la formalidad de apartamiento ó derecho troncal de los propincuos. El donatario no puede disponer de la donacion, sino que á su muerte anterior á la del donante ha de volver á este.

No puede hacerse donacion de raíces á estraños, habiendo descendientes, ascendientes ó propincuos dentro del cuarto grado, escepto el quinto por el alma.

En Navarra, no vale la donacion escedente de trescientos ducados, sino haciéndose ante Notario público y testigos, insinuándola ante Juez competente, escepto en los matrimoniales ó por causa onerosa ó litigiosa.

En Aragon, el cónyuge sobreviviente no puede hacer donacion perfecta y separada á uno de los hijos, á no haberse establecido así, constante el matrimonio por instrumento público. No hace fé la que esceda de quinientos sueldos, á no haberse insinuado ante Juez ordinario. No vale la general hecha á quien no sea hijo legitimo ó natural, ó en la que nada se les deja, ó no habiéndolos, si nacen despues; mas puede hacerse á los hijos legítimos ó naturales, ó á cualquiera de ellos, dejando algo á los demás, segun se puede en testamento.

No valen las hechas en fraude de los acreedores *emparados* de los bienes del donante. Segun los autores, no necesitan de insinuacion las remuneratorias, las por causa, la renuncia de derechos, y la simple promesa; pero en el silencio del Fuero juzgamos aplicable la ley comun.

En Cataluña puede darse ó mejorarse á hijo ó hija, nieto ó nieta, salvando la legitima; y la hecha á un extraño se revoca por hijos sobrevivientes, solo en el exceso á la legitima. La tasa de las donaciones es quinientos florines; y las que no consten por escritura pública no perjudican á los acreedores. Las *mortis causa* se han de hacer precisamente ante Escribano.

En Grecia, defínese donacion *lo dado sin necesidad*. Aun en la *mortis causa*, si no se entrega antes de la muerte, no vale. El hijo de familias que da por mandato del padre, da por el padre: el que da su cosa á gusto de otro, da por este otro. No valen las simuladas ó dolosas. Nadie da ignorándolo ó no queriéndolo. Es necesario que conste debidamente. Vale hasta quinientos sueldos no insinuada: no valen las que pasen, sino hechas por el Principe, ó para causas pias, ó para la esposa. Muchas donaciones á una persona no se suman. Bajo de quinientos valen las verbales ante tres testigos; las escedentes sin solemnidad, solo se revocan en el exceso. No se revocan sino por ingratitud las dadas á los descendientes fuera de potestad. La capacidad de donar es la de enagenar. Las causas de ingratitud son: injuria grave, daño inmenso, asechanza contra la vida, falta de cumplimiento de la condicion impuesta; y por ellas se rescinde.

Conócense en Portugal tambien las dos clases de donaciones y valen con testigos ó documentalente, pero sin necesidad de hacer la *mortis causa*, con iguales solemnidades que los testamentos. Se sujetan á *insinuacion* ó rebaja, escepto las régias y las enfiteuticarias: revócanse las donaciones por injuria, daño grave ó asechanzas del donatario al donante, ó por el modo, condicion ó cláusula pactada y no cumplida; pero esta facultad de revocar es personal del donante y no á sus herederos. Tambien se revoca por sobrevenir hijos ó por pobreza. Aplicase la revocacion á la donacion éntre vivos hecha irrevocable por la entrega, pues la hecha para despues de la muerte puede revocarse, si bien necesita aceptacion.

SEGUNDO SISTEMA.—CIVILISMO.

FRANCIA.

Entre las últimas voluntades.—Sin embargo, en cuanto á solemnidades, las de actos públicos y auténticos.—La aceptacion efecto de entrega.—Inmuebles, inscripcion.—De bienes futuros, nula.—De muebles, solo en el acto.—Puede reservarse el usufructo.—Válida la de usufructo, escepto el caso de dote.—Revocacion por tres causas de ingratitud.

Si en Portugal se consideran las donaciones como contratos, en Francia se habla de ellas al mismo tiempo que de las últimas voluntades. Juzgamos un método tan desacertado como el otro; pues si la donacion éntre vivos se constituye por un asentimiento como los contratos, se diferencia de ellos: 1.º en no haber obligacion por parte del que la acepta; 2.º en ser necesaria entrega para constituirla; y en cuanto á considerarlas éntre las últimas voluntades, aun la donacion para despues de la muerte, que es la mas semejante, necesita aceptacion. Por lo cual creemos nuestro método mejor, habiéndola colocado éntre los modos civiles de adquirir, y pues que necesita entrega ó aceptacion, constituye el civil derivativo.

Los franceses aplican en mucha parte á la donacion éntre vivos lo dicho en los testamentos respecto á la nulidad de las condiciones imposibles ó inmorales, de las personas capaces de disponer ó de recibir, de la porcion de bienes disponible y de la reduccion, refiriéndose solo á las donaciones lo siguiente: las solemnidades son las generales para los actos públicos y auténticos, y no las especiales de los testamentos. Se requiere la aceptacion, y solo desde ella comienza á producir efectos. Puede aceptarse personalmente ó por procurador, pero la mujer no podrá hacerlo sin licencia marital ó judicial. Las hechas á personas en menor edad ó interdiccion serán aceptadas por sus tutores. Y si están emancipados aquellos por ellos con sus curadores, mas los padres y ascendientes podrán aceptarlos. El sordo-mudo que sabe escribir aceptará por sí; el que no, por curador. Las hechas á corporaciones, por sus representantes debidamente autorizados. La aceptacion tiene el efecto de entrega, y de ahí la razon mas poderosa para fundar nuestra consideracion de la donacion como el modo civil derivativo de adquirir. La donacion capaz de hipoteca será inscrita en los registros. Por las faltas de aceptacion é inscripcion no habrá restitucion para las mujeres menores ó en interdiccion. En la parte de bienes futuros, la donacion será nula, y lo mismo cuando las condiciones impuestas dependan de la voluntad del donador, ó para cumplir con cargas que no se le espresen en el acto ú otro adjunto. Cuando aquel se reserva disponer de parte de la donacion ó gravarla, los herederos del donador sucederán en este derecho, aun cuando esto último se aplica á las donaciones éntre cónyuges ó para hijos. La donacion de muebles solo será válida respecto de los comprendidos y estimados en el acto.

Puede reservarse el donador la disposicion sobre el usufructo, y cuando acabé el de cosas muebles, el donatario recibirá en especie las cosas